



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Rad. 080013153016-2023-00134-00

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo impetrado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra URBANIZADORA LAS PARCELAS S.A.S Y OTROS, radicado bajo el número 080013153016-2023-00134-00; informándole que la parte demandante no ha procedido a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago adiado veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2023-00134 incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra URBANIZADORA LAS PARCELAS S.A.S Y OTROS.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libra mandamiento de pago veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), en cuyo numeral 2° se ordenó a la parte demandante notificar de dicho proveído a la parte demandada, sin que hasta la fecha la parte demandante haya acreditado la notificación del demandado.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, URBANIZADORA LAS PARCELAS S.A.S Y OTROS, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que notifique el auto que libra mandamiento de pago adiado veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) al demandado, URBANIZADORA LAS PARCELAS S.A.S Y OTROS, de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, de que trata el artículo 317 del C.G.P., el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4º Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Stc.



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez